



Roj: **ATS 2669/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2669A**

Id Cendoj: **28079140012021200507**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2021**

Nº de Recurso: **3663/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 03/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3663/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3<sup>a</sup>

Transcrito por: AML / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3663/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3<sup>a</sup>

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

En Madrid, a 3 de marzo de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N° 3 de los de Cartagena se dictó sentencia en fecha 11 de diciembre de 2017, en el procedimiento nº 282/17 seguido a instancia de D.ª Bárbara contra el Excmo. Ayuntamiento de los Alcázares y el Ministerio Fiscal, sobre contrato de trabajo, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en fecha 27 de marzo de 2019, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada, estimando la excepción de litispendencia opuesta por el Excmo. Ayuntamiento de los Alcázares.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 27 de junio de 2019 se formalizó por el letrado D. Luis García Sánchez en nombre y representación de D.ª Bárbara, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 9 de diciembre de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión planteada en el recurso de casación para la unificación de doctrina queda limitada a decidir si la sentencia de instancia apreció debidamente la excepción de litispendencia opuesta por el ayuntamiento demandado.

La trabajadora demandante había obtenido sentencia firme de 6 de junio de 2016 que declaraba la relación laboral y la nulidad de su despido por vulneración de la garantía de indemnidad, fijando una retribución de 841,78 € con prorrateo de pagas extraordinarias. Para dar cumplimiento a dicha resolución, el Ayuntamiento de Los Alcázares que resultó condenado por dicha resolución readmitió a la trabajadora y le abonó un salario de 721,23 € de febrero/2016 a marzo/2017. Por acuerdo del pleno de 27 de marzo de 2017, el ayuntamiento modificó la RPT para incluir el puesto de trabajo de la actora, de asesora jurídica de servicios sociales a tiempo parcial, y fijo su retribución consistente en 268,84 € de salario base, 169,25 € de complemento de destino, y 283,44 de complemento específico (en total, 721,53 €).

Como quiera que la trabajadora consideraba que el salario percibido contrariaba lo decidido por la sentencia de 6 de junio de 2016, planteó varias demandas: la primera en fecha de 23 de enero de 2017, resuelta por sentencia de 5 de junio de 2017; la segunda, de fecha de 28 de febrero de 2017, en la que se dictó sentencia de 23 de junio de 2017; y la tercera presentada el 8 de mayo de 2017, que es la que ha dado lugar a estas actuaciones.

En esta última demanda, la trabajadora impugnaba el acuerdo de modificación de la RPT por modificación sustancial de las condiciones de trabajo con vulneración de derechos fundamentales (garantía de indemnidad). La sentencia de instancia de 11 de diciembre de 2017, rechazó la excepción de litispendencia y estimó la demanda. El Ayuntamiento recurrió en suplicación, siendo estimado su recurso por la sentencia ahora impugnada, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 27 de marzo de 2019 (R. 380/2018).

En lo tocante a la retribución salarial, dicha sentencia estima la excepción de litispendencia porque la demanda presentada el 28 de febrero de 2017 tenía la misma pretensión de que se le reconociera una remuneración de 841,78 € y dicha demanda fue desestimada por sentencia de 23 de junio de 2017, confirmada en suplicación por STSJ Murcia de 23 de enero de 2019, debiendo por tanto estar al resultado de ese proceso y acordar el sobreseimiento de la demanda.

Por lo que se refiere a la garantía de indemnidad, aplica la excepción de cosa juzgada derivada de la sentencia firme de 5 de junio de 2017, que desestimó la primera demanda planteada en fecha 23 de enero de 2017, al no apreciar indicios de vulneración de derechos fundamentales (garantía de indemnidad).

**SEGUNDO.-** En casación para la unificación de doctrina la parte actora presenta un recurso confuso, en el que resulta difícil de precisar tanto el motivo que deduce cuanto la sentencia de contraste utilizada para acreditar la contradicción, por cuanto utiliza dos de las cuatro sentencias citadas en preparación como contradictorias para fundamentar la infracción legal (la del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2010, R. 57/2009, y la del TSJ Madrid, de 20 de julio de 2017, 473/2017), dejando las dos restantes para acreditar la contradicción. Por lo que la recurrente fue requerida para que seleccionara sentencia, resultando elegida la más moderna (DIOR 28/11/2019) que de esas dos restantes es la dictada por esta Sala, de 21 de junio de 2011, R. 2565/2010, que coincide con la que tuvo por seleccionada la Sala de lo Social del TSJ de Murcia (DIOR 19/09/2019) y que además es la única que cumpliría el requisito de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción.



La sentencia de esta Sala resuelve el caso de una trabajadora que obtuvo sentencia que declaraba el carácter laboral de la relación mantenida por una trabajadora con la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria, a través de sucesivos contratos administrativos temporales de asistencia técnica, siendo la cuestión suscitada si debía conservar la actora el mismo salario que venía percibiendo con anterioridad a dicha resolución.

La sentencia fue confirmada en suplicación y en un principio siguió percibiendo la misma retribución, pero dos años más tarde la Consejería dictó resolución adscribiendo a la actora a un puesto de trabajo diferente de carácter funcionarial y con un sueldo inferior, descontándole además el salario indebidamente percibido con anterioridad a razón de 250 € mensuales.

La sentencia de esta Sala revoca la dictada en suplicación y confirma la de instancia que estimó la demanda que condenaba a la administración demandada a mantener a la actora el salario anterior a dicha resolución y a devolverle las cantidades indebidamente deducidas de su nómina. La sentencia razona que la Consejería no ha probado que la actora realizara la jornada parcial alegada, que a la actora no le resulta de aplicación el Convenio colectivo de la administración demandada, que excluye expresamente al "personal que presta servicios en las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, que se regirá por su normativa específica", que es donde trabajaba la actora, por lo que concluye reconociendo a la actora el derecho a conservar la misma relación de servicios que venía manteniendo desde hace años con la demandada, con las mismas condiciones de trabajo (puesto de trabajo, jornada, salario, etc.) pero con la debida calificación de relación laboral indefinida y no la fraudulenta de relación administrativa temporal de asistencia técnica.

Lo expuesto evidencia que no hay contradicción, ni siquiera aplicando la doctrina flexible que viene utilizando la Sala cuando el motivo alegado consiste en una infracción procesal que pudiera generar indefensión, en cuyo caso no es la cuestión sustantiva - que constituye el fondo del asunto - la que debe ser analizada para determinar si concurren los requisitos del referido precepto, sino la cuestión procesal sobre la que versen la sentencia recurrida y la de contraste, debiendo poder apreciarse en este extremo la suficiente homogeneidad. Así, entre otras, las SSTS 20/01/2020 R. 4089/17 y 24/06/2020 Rec. 3169/2017.

Dicha homogeneidad no se produce porque las sentencias resuelven cosas distintas. Así, en la recurrida, se aplican las excepciones de litispendencia y de la cosa juzgada para dar respuesta a las pretensiones de modificación sustancial del salario y vulneración de la **garantía de indemnidad** deducidas en el recurso, mientras que en la de contraste ninguna de esas excepciones procesales se plantea ni se resuelve.

**TERCERO.-** En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225.4 y 5 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, sin imposición de costas.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Luis García Sánchez, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Bárbara contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 27 de marzo de 2019, en el recurso de suplicación número 380/18, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de los Alcázares, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Cartagena de fecha 11 de diciembre de 2017, en el procedimiento nº 282/17 seguido a instancia de D.<sup>a</sup> Bárbara contra el Excmo. Ayuntamiento de los Alcázares y el Ministerio Fiscal, sobre contrato de trabajo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.